



NOTIFICACIÓN POR AVISO <i>Art. 69 Inc. 2° Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</i>	
EXPEDIENTE NUMERO	OJS – 003 – 2024
INVESTIGADO	DUMIAN MEDICAL S.A.S.
CÓDIGO DE PRESTADOR	805027743-1
REPRESENTANTE LEGAL	CAROLINA GONZALEZ ANDRADE
NIT / CC	805027743-1
DIRECCIÓN	CARRERA 12 No. 0 – 75, Armenia – Q.
ACTO A NOTIFICAR	AUTO No. 173 FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS CON CALENDARIO DEL 25 DE ABRIL DE 2025
RECURSO QUE PROCEDE	NINGUNO
TERMINO	SE LE INFORMA QUE CUENTA CON 15 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE ESTA NOTIFICACIÓN PARA QUE PRESENTE DESCARGOS Y APORTE O SOLICITE PRACTICA DE PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES, CONDUCENTES Y ÚTILES
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL AUTO	SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO DOCTOR CARLOS ALBERTO GÓMEZ CHACÓN
ADVERTENCIA: La presente notificación se considerará surtida, al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. <i>ARTÍCULO. 69 INCISO 2° LEY 1437 DE 2011 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.</i>	

CARLOS ALBERTO GÓMEZ CHACÓN
Secretario de Salud Departamental
Gobierno del Quindío

Revisó: Carolina Salazar Arias – Asesora Jurídica de Despacho Grado 02 - S.S.D.

Digitó: Ana María Calderón Morales – Contratista – S.S.D. *AnaMaría*



AUTO 173
FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS

Armenia, Quindío., del 25 de abril de 2025

EXPEDIENTE NUMERO	OJS 003 2024
ESTABLECIMIENTO	DUMIAN MEDICAL S.A.S
NIT CC	805027743-1
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	CAROLINA GONZALEZ ANDRADE
DIRECCIÓN	CARRERA 12 No. 0-75

OBJETO

Procede el *Secretario de Salud Departamental del Quindío*, nombrado a través del *Decreto 001 del Primero (01) de Enero del 2024 y acta de posesión número 04 del Primero (01) de enero del 2024*, en ejercicio de sus facultades legales, a formular **PLIEGO DE CARGOS** en contra de la Institución Prestadora de Salud, **DUMIAN MEDICAL S.A.S** identificada con NIT 805027743-1 del municipio de Armenia, Quindío., representado legalmente por **CAROLINA GONZALEZ ANDRADE**, ubicado en la **CARRERA 12 No. 0-75, ARMENIA-Q.**, de conformidad con lo estipulado en la **LEY 100 DE 1993, LEY 715 DE 2001, LEY 9 DE 1979, LEY 1437 DE 2011, DECRETO 780 DE 2016, RESOLUCIÓN 3100 DE 2019**, y teniendo como

1. ANTECEDENTES O HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA INVESTIGACIÓN

1.1. Que el día 29 de noviembre de 2023, el Grupo Técnico de Calidad (IVC) realizó visita a la Institución Prestadora de Salud DUMIAN MEDICAL S.A.S., en aquella encontraron hallazgos que presuntamente fueron transgredidos.

1.2. Que el día 05 de diciembre de 2023, realizó nueva visita a la Institución Prestadora de Salud para hacer seguimiento de los hallazgos encontrados en la visita realizada el 29 de noviembre de 2023. En la cual se realizaron dos actas, denominadas "ACTA DE VISITA DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD" aquellas se reaccionaron por encontrar transgredidos (2) áreas de la investigada, las actas se discriminaron en: *1) incumplimientos generales, 2) cuidado transfusional*

1.3. Posteriormente el día 27 de diciembre de 2023, la Directora Técnica de Calidad Aseguramiento y Prestación de Servicios de Salud, envió documento dirigido al *Secretario de Salud Departamental* con "ACTA DE VISITA DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD" para que el área técnica de la Secretaría de Salud del Quindío iniciara Apertura de Investigación del Proceso Sancionatorio

1.4. Que el día 26 de abril de 2024, el *Secretario de Salud del Departamento del Quindío*, inició Apertura de Investigación en contra de la Institución Prestadora de Salud DUMIAN MEDICAL S.A.S.

1.5. El día 10 de mayo de 2024, vía correo certificado se envió citación para notificación personal del auto del 26 de abril del año en comento, incoado dentro del *Proceso Administrativo Sancionatorio*.

1.6. Así como el día 10 de marzo de 2025, el señor RAFAEL EDUARDO PEÑARANDA VERDELL, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.141.829, en calidad de apoderado de la Institución Prestadora de Salud DUMIAN MEDICAL S.A.S.

1.7. El día 17 de marzo de 2025, el *Secretario de Salud del Quindío*, emitió auto No. 098 "POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA Y VULNERA SU SUSTANCIA EN EL PROCESO BAJO EXPEDIENTE OJS 003 2024"

1.8. En el precitado informe, se describen tres (3) hallazgos, así mismo las normas que presuntamente han sido transgredidas, las cuales se relacionan en el subsiguiente cuadro, a saber:

2. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

ITEM	TIPIFICACIÓN DE LA NORMA PRESUNTAMENTE	DESCRIPCIÓN NORMATIVA	HALLAZGO
1			
2			
3			

1.	<p style="text-align: center;">TRANSGREDIDA RESOLUCIÓN 3100 DE 2019 Artículo 11.1.4. Numeral 02 2.9</p>	<p>02. "(...) Los dispositivos médicos de uso humano requeridos para la prestación de los servicios de salud cuentan con información documentada que dé cuenta de la verificación y seguimiento de la siguiente información:</p> <p>2.9. fecha de vencimiento.</p>	<p>Se encontró paquete de agarre macconkey vencido insumo médico (reincide el hallazgo)</p>
2.	<p style="text-align: center;">RESOLUCIÓN 3100 DE 2019 Artículo 11.1.2 Numeral 41</p>	<p>41. "(...) Las condiciones de orden, aseo, limpieza y desinfección son evidentes y responden a un proceso dinámico de acuerdo con los servicios prestados"</p>	<p>Se encontró desorden del área de microbiología. Además, se encontró papelería junto a los insumos de laboratorio comida (reincide hallazgo)</p>
3.	<p style="text-align: center;">RESOLUCIÓN 3100 DE 2019 Artículo 11.3.10 Numeral 5 5.1 y 5.7</p>	<p>"(...) Cumple con los criterios que le sean aplicables de todos los servicios y adicionalmente cuenta con</p> <p>5.1. Nevera o depósito frío para el almacenamiento de sangre o sus componentes con sistema de control de temperatura entre 1°C y 6°C y alarma audible o sistema de monitoreo que alerte cambios próximos al límite en que la sangre o sus componentes puedan deteriorarse.</p> <p>5.7. Agitador o rotador de plaquetas, cuando se requiera, con sistema de control de temperatura entre 20°C y 24°C</p>	<p>Se encontró nevera domestica en la cual guardan muestras de sangre. Además, no se encontró agitador o rotador de plaquetas (reincide hallazgo)</p>

Por lo manifestado anteriormente, se determina que la Institución Prestadora de Servicios de Salud, identificada con NIT 805027743-1, quien presuntamente vulnera lo establecido en la **RESOLUCIÓN 3100 DE 2019** "(...) Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de los servicios de salud, se adopta el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud" ARTÍCULOS 3 y 9 en concordancia con lo establecido en los siguientes. Artículo 11.1.4, Sección: 3; Artículo 11.1.2, Sección: 41; Artículo 11.3.10, Sección: 5.7

3. PRUEBAS

A continuación se van a detallar las pruebas que reposan en el sumario, las cuales integran de manera *conducente, pertinente y útil* el acervo probatorio que permite a la **Secretaría de Salud Departamental del Quindío** en el marco de sus competencias legales, formular **PLIEGO DE CARGOS** a, la Institución Prestadora de Salud **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, identificada con NIT 805027743-1, y actuando como *representante legal* la señora



CAROLINA GONZALEZ ANDRADE, ubicado en la CARRERA 12 No. 0 – 75 de ARMENIA-Q.

3.1. DOCUMENTALES

- 3.2. Acta de visita inicial con fecha del 29 de noviembre de 2023
- 3.3. Acta de visita I) de seguimiento con fecha del día 05 de diciembre de 2023
- 3.4. Acta de visita II) de seguimiento con fecha del día 05 de noviembre de 2023
- 3.5. Informe de visita de Inspección, vigilancia y control con fecha del 27 de diciembre de 2023
- 3.6. Apertura de Investigación del Proceso Administrativo Sancionatorio con fecha del 26 de abril de 2024
- 3.7. Citación para notificación personal del auto de Apertura de Investigación con fecha del 10 de mayo de 2024
- 3.8. Notificación personal del auto de Apertura de Investigación con fecha del 10 de marzo de 2025
- 3.9. Auto No 098 por el cual se designó nuevo sustanciador dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio con fecha del 17 de marzo de 2025
- 3.10. C.D que preserva el contenido del expediente emitido por el Grupo Técnico de IVI

4. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA INVESTIGADA

Consecuente de las diligencias procesales y relevantes surtidas en el presente proceso, se infiere que el sujeto pasivo de la investigación es la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SAUD, DUMIAN MEDICAL S.A.S, identificado con NIT 805027743-1 ubicado en la CARRERA 12 No. 0 – 75, ARMENIA-Q., representado legalmente por la señora CAROLINA GONZALEZ ANDRADE, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.978.749 de Cali, Valle.

5. FUNDAMENTO LEGAL

- 5.1. LEY 9 DE 1979 (...) "Por la cual se dictan Medidas Sanitarias" ARTÍCULO 564 y 577.
- 5.2. LEY 100 DE 1993 (...) "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"
- 5.3. LEY 715 DE 2001 (...) "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros". ARTÍCULO 43, numerales 43.1.5, 43.2 y 43.2.6.
- 5.4. LEY 1437 DE 2011 (...) "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". ARTÍCULO 47.
- 5.6. DECRETO 780 DE 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social". ARTÍCULOS 566 y 577
- 5.7. RESOLUCIÓN 3100 DE 2019 (...) "Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de los servidores de salud y se adopta el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud" ARTÍCULOS 3 y 9.



6. COMPETENCIA

La *Secretaría de Salud Departamental del Quindío*, es competente para iniciar y llevar a término el cumplimiento la presente investigación administrativa de conformidad con las siguientes disposiciones:

De conformidad con el contenido de la **LEY 100 DE 1993, ARTÍCULO 176 NUMERAL 4**, es competencia de la *Secretaría de Salud (...)* "la inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud sin perjuicio de las funciones de Inspección y Vigilancia atribuidos a las demás autoridades competentes."

Que la **LEY 715 DE 2001, ENSU ARTÍCULO 43**, establece dentro de las competencias de los departamentos: (...) "corresponde a los departamentos dirigir, coordinar y controlar la salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia"

7. SANCIONES O MEDIDAS QUE SERIAN PROCEDENTES

La **LEY 9 DE 1997** en su **ARTÍCULO 577**, establece que el incumplimiento de las normas anteriormente citadas puede acarrear las siguientes sanciones: Amonestación, Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales y Cierre temporal o definitivo del prestador de servicios de salud o servicio respectivo.

Mientras que la **LEY 1437 de 2011, en su TÍTULO III**, desarrolla el Procedimiento Administrativo que debe ser tenido en cuenta por las autoridades públicas al momento de proferir cualquier decisión, el cual debe estar articulado con el **ARTÍCULO 29** de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone que todas las actuaciones judiciales y administrativas deben ceñirse al debido proceso.

La norma en comento en su **CAPÍTULO III, ARTÍCULO 50**, establece: "(...) Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios en cuanto resultaren aplicables:"

- 1) Dolo o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados
- 2) Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero
- 3) Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4) Resistencia negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión
- 5) Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción o ocultar sus efectos.
- 6) Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan ignorado las normas legales pertinentes.
- 7) Renuencia o desacato en el cumplimiento de las ordenes impartidas por la autoridad competente
- 8) Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes de la decretación de prueba

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Si bien es claro, el Estado tiene el deber constitucional de proteger el sistema nacional de salud y seguridad social, garantizando el buen uso y satisfacción por parte de los ciudadanos para lograr esto, tiene la facultad de imponer sanciones o medidas preventivas, a quien en ejecución de sus actividades generen un impacto negativo y ponga en riesgo la salud pública o que con sus actividades incumplan las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el *Ministerio de Salud*, sin perjuicio de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control atribuidos a las demás autoridades competentes.



Basado en este deber constitucional la legislación nacional creó y estableció un proceso sancionatorio con el cual se busca sancionar al infractor, un proceso que cumple con principios y derechos constitucionales como el Debido Proceso, Derecho a la Defensa, Presunción de Buena Fe, entre otros.

Lo que se pretende con la *investigación* adelantada, es verificar la ocurrencia de los hechos dados a conocer en los informes presentados por el grupo de Habilitación de la *Secretaría de Salud Departamental del Quindío*, para lo cual se le ha suministrado al investigado la oportunidad procesal, para ejercer o trazar los elementos definitivos de su defensa jurídica, y presentar o solicitar las pruebas que considere útiles, conducentes y pertinentes para tal fin, lo anterior con estricto apego a los lineamientos trazados por el *Debido Proceso* prescrito en el **ARTÍCULO 29 de la Constitución Política de Colombia**, y demás normas de arriago constitucional y legal, concordantes y complementarias regulatorias de la materia. sea pues en su importancia advertir, que el Debido Proceso se aplicara a toda clase de actuaciones administrativas, siendo una de ellas la de la *Función Administrativa Sancionadora*.

Posteriormente, en virtud al *Ius Puniendi Estatal* o *Poder Punitivo Estatal* como quiera que se dice (*limitado este desde luego por la garantía fundamental del Debido Proceso*) se tomará una decisión de fondo y en estricta técnica jurídica, la cual por contera demuestre, si la conducta es constitutiva de incumplimientos o infracciones que efectivamente lesionen o pongan en peligro el bien o interés jurídicamente protegido, es decir, que en dicha conducta confluyan la *Tipicidad, Antijuridicidad y Culpabilidad*, o si por el contrario el *indagado* actuó en circunstancias de exoneración y/o eximente de responsabilidad.

Las así que con fundamento jurídico - probatorio, que constituyen las múltiples pruebas aportadas por el Grupo Técnico de Calidad (IVC) de la *Secretaría de Salud Departamental del Quindío*, y que fueron allegadas dentro del proceso de investigación, se consideró que la Institución Prestadora de Servicios de Salud, IPS DUMIAN MEDIAL S.A.S, identificada con NIT 805027743-1, *presuntamente* incumplió las condiciones establecidas en la **RESOLUCIÓN 3100 de 2019** "(...) Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de los servicios de salud y se adopta el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud"

Cabe resaltar que la acción introductoria o punto de partida, emergió a partir de los informes de las visitas que se efectuaron con asidero en la ley por parte del Grupo Técnico de Calidad (IVC) de la *Secretaría de Salud Departamental del Quindío*, informes que fueron entregados a la oficina jurídica de la *Secretaría de Salud Departamental*, siendo esta la causa generadora para que se realizara el efectivo *Auto de Apertura de Investigación* bajo el expediente OJS - 003 - 2024 dentro del *Proceso Administrativo Sancionatorio*.

Esta Secretaría tiene asignada la función de *inspección, vigilancia y control* por parte del Grupo de Calidad de la *Secretaría de Salud Departamental del Quindío* con el objetivo de asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias para que los establecimientos que prestan servicios de salud cumplan con la normatividad vigente, esto en aras de proteger y propugnar la salvaguarda del *Derecho Fundamental* a la vida, y consecuentemente todo el catálogo de Derechos *Iusfundamentales* que guardan afinidad con el Derecho a la Vida, la Salud y conexos, de la población usuaria, lo cual deriva de la primera finalidad de dar cabal protección a los mismos, a través de la medular y sustancial misión de inspección, vigilancia y control que entraña una de las fundamentales competencias funcionales de esta *Secretaría de Salud Departamental*.

Es de suma pertinencia aclarar, que el subsanar los hallazgos encontrados, no es causal de exoneración y o eximente de responsabilidad, debido a que a la fecha de la visita realizada a la Institución Prestadora de Servicios de Salud investigada por parte del Grupo Técnico de Calidad de la *Secretaría de Salud* y afines de la *Secretaría de Salud Departamental del Quindío* se encontraron unos presuntos incumplimientos a la **RESOLUCIÓN 3100 de 2019** "(...) Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de los servicios de salud y se adopta el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud" ocasionando este presunto incumplimiento la existencia de un conjeturable riesgo, cuya eventual existencia puede derivar en un infausto deterioro en la Salud de la población usuaria.





Atendidos y expuestos los aspectos que de manera precedente se resaltan, se puede concluir razonable y jurídicamente, que la Institución Prestadora de Servicios de Salud DUMIAN MEDICAL S.A.S, identificada con NIT 805027743-1, ubicada en la CARRERA 12 No. 0 - 75 DE ARMENIA-Q., transgredió *presuntamente* la plurimencionada norma en cita, por lo cual se hace necesario continuar con el proceso sancionatorio de conformidad con lo estatuido en la **LEY 1437 DE 2011**, y demás normas concordantes, con el fin de verificar la ocurrencia o no de los hechos descritos y referidos por el Grupo Técnico de Calidad de la *Secretaría de Salud y afines de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío*, y determinar si hay lugar a imponer la sanción legal al indagado, o *a contrario sensu* ordenar la cesación de la misma y el consecuente archivo del expediente.

Por lo anterior, esta Secretaría de Salud Departamental, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular **PLIEGO DE CARGOS** en contra de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, DUMIAN MEDICAL S.A.S, identificada con NIT 805027743-1 del Municipio de Armenia, Quindío., ubicada en la CARRERA 12 No. 0 - 75 DE ARMENIA-Q., por el **PRESUNTO INCUMPLIMIENTO** a lo prescrito en

CARGO PRIMERO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN 3100 de 2019 "(...) Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de los servicios de salud y se adopta el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud, según lo tipificado en su **ARTÍCULO 3 y 9** en concordancia el **ARTÍCULO 11.1.4 Estándar de medicamentos, dispositivos médicos e insumos. SECCIÓN: 3** "(...) Los reactivos de diagnóstico in vitro requeridos para la prestación de los servicios de salud cuentan con información documentada que de cuenta de la verificación y seguimiento de la siguiente información.

CARGO SEGUNDO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN 3100 de 2019 "(...) Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de los servicios de salud y se adopta el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud según lo tipificado en su **ARTÍCULO 3 y 9** en concordancia el **ARTÍCULO 11.1.2. Estándar de infraestructura. SECCIÓN: 41** "(...) **Generalidades de las condiciones de orden, aseo, limpieza y desinfección:** Las condiciones de orden, aseo, limpieza y desinfección son evolutivas y responden a un proceso dinámico de acuerdo con los servicios prestados

CARGO TERCERO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN 3100 de 2019 "(...) Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de los servicios de salud y se adopta el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud, según lo tipificado en su **ARTÍCULO 3 y 9** en concordancia el **ARTÍCULO 11.3.10. Servicio de Gestión Preciosa Transfusional. SECCIÓN: 5.7.** "(...) **Agitador o rotador de plaquetas,** cuando se requiera, con sistema de control de temperatura entre 20°C y 24°C

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder a la Institución Prestadora de Servicios de Salud DUMIAN MEDICAL S.A.S, identificada con NIT 805027743-1, un término de quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para que directamente o por intermedio de apoderado para que presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere útiles, pertinentes, conducentes, para el esclarecimiento de los hechos investigados, de conformidad con lo estatuido en el **ARTÍCULO 47 DE LA LEY 1437 DE 2011** ejerciendo el derecho a la defensa, contradicción y debido proceso. Durante el mencionado término, este expediente quedará en la oficina jurídica de la *Secretaría de Salud Departamental del Quindío*, a su disposición o del apoderado que llegare a designar.



AE

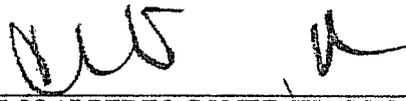
ARTÍCULO TERCERO: En virtud al plexo de principios garantistas que derivan del presente Proceso Administrativo Sancionatorio y al deber de información, que le atañe a esta Administración en el marco del desarrollo del Proceso precitado, asimismo, frente al ecuánime e imparcial trato procesal con la aquí indagada, **IPS DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, identificado con NIT 805027743-1 por parte de esta Administración Departamental, se le indica de manera prolija, clara y pertinente que, el reconocimiento o aceptación expresa de la infracción que aquí se dilucida, probatoria, sustancial y procesalmente, antes del decreto de oraciones, se constituye en un atenuante de la responsabilidad al momento de la graduación de las sanciones eventualmente aquí a imponer, tal y como lo prevén las normas adjetivas y sustanciales que regulan la materia.

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como pruebas documentales las que reposan en el expediente, las cuales se hacen alusión en la parte considerativa del presente *auto*.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente y/o de manera electrónica si así lo asintió de manera expresa el aquí investigado o su representante legal, la determinación contenida en el presente *auto* de **FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS**, a la señora **CAROLINA GONZALEZ ANDRADE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.978.749 de Cal. Valle, en calidad de *representante legal*, de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, identificada con NIT 805027743-1, ubicado en la **CARRERA 12 No. 0 - 75, ARMENIA-Q**, de no lograrse efectuar la notificación personal, debe realizarse en los términos del **ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011**

Dada en Armenia, Quindío el 25 de abril de 2025

VOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO GOMEZ CHACON
Secretario de Salud Departamental del Quindío

Revisó: Carolina Salazar Arias - Asesora de Despacho Grado 02 - S.S.D.
Sustentó: Litz Adriana Gómez Rendon - Abogada Contratista - S.S.D.
Dijo: Ana María Calderón Morales - Contratista - S.S.D. 